



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001-2010-00141-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BRUNO LOPEZ HERRERA
Demandado	LUIS DAVID BALAGUERA BARRERA
Providencia	2021-1265
Asunto	Decreta desistimiento tácito

I. ANTECEDENTES.

1-. *Mandamiento de pago, notificación y auto de seguir adelante la ejecución.*

BRUNO LOPEZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, el 31 de marzo de 2010, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de LUIS DAVID BALAGUERA BARRERA, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, para hacer exigible el pago de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), como capital, por los intereses moratorios liquidados desde el día 1 de abril de 2010, hasta que fuera efectivo el pago total de la obligación, consignados en acta de conciliación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante.

El 22 de abril de 2010, se libró mandamiento de pago solicitado, a favor de BRUNO LOPEZ HERRERA, y en contra de LUIS DAVID BALAGUERA BARRERA¹, este auto fue notificado al demandado de manera personal el 6 de agosto de 2010, quien presentó excepciones de mérito y recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago el 11 de agosto de la misma anualidad, solicitado falta de competencia, que fuera declarada mediante auto del 1 de septiembre de 2010² donde se ordena remitir el proceso a este despacho. Dicha demanda fue recibida por competencia en este despacho el 16 de septiembre de 2010,

El 28 de febrero de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de BRUNO LOPEZ HERRERA y en contra de LUIS DAVID BALAGUERA BARRERA,

¹ PDF 01 folio 17

² PDF 01 folio 34



además de decretar el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados en este proceso, así como de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

2-. *Medidas Cautelares y remate.*

2.1. Mediante auto del 22 de abril de 2010³, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula 303-71409 de propiedad del demandado, medida que fue comunicada mediante oficio 1055⁴ y que no fue registrada; en el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas QVV-75B, medida que fuera informada mediante oficio 1056 del 22 de abril de 2010⁵, e inscrita dicha medida⁶, sin que figure en el expediente el secuestro del vehículo.

2.2. Asimismo, el 11 de junio de 2010⁷, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran localizados en la calle 46 con carrera 54 No. 46-30 del barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó de propiedad del demandado, igualmente, en esa providencia se ordenó el embargo y secuestro de la proporción prevista en la ley de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y aportes a nombre de LUIS DAVID BALAGUERA HERRERA. Para efectuar el secuestro de los muebles y enseres se comisionó al Juzgado Promiscuo de Yondó, practicándose la diligencia el 4 de agosto de 2010⁸.

2.3. La apoderada de la parte demandante solicitó el desembargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y aportes a nombre de LUIS DAVID BALAGUERA HERRERA, por acuerdo celebrado entre las partes⁹; solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto del 17 de mayo de 2012¹⁰.

2.4. Mediante auto del 4 de febrero de 2013¹¹, se decretó de nuevo el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y aportes a nombre de LUIS DAVID BALAGUERA

³ PDF 2 6/71

⁴ PDF 2 8/71

⁵ PDF 2 9/71

⁶ PDF 2 10/71

⁷ PDF 2 15-17/71

⁸ PDF 2 45-46/71

⁹ PDF 2 54/71

¹⁰ PDF 2 57/71

¹¹ PDF 2 62/71



HERRERA y en la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "CAVIPETROL", por solicitud de la apoderada del demandante por incumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes.

2.5. Por auto del 8 de agosto de 2014¹², se decretó el embargo del vehículo de placas TAP 897- afiliado a TRANSPORTES PETROWILL S.A.S, matriculado en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, Santander, informando la autoridad de tránsito que el vehículo en mención no pertenecía al señor LUIS DAVID BALAGUERA BARRERA¹³.

2.6. Por último, mediante auto del 20 de marzo de 2019, se reconoció personería a abogado para representar al demandante.

II-. CONSIDERACIONES

1-. Del recuento procesal efectuado, surge que la última actuación procesal realizada, data del 20 de marzo de 2019¹⁴, cuando por auto de esta fecha se reconoce personería jurídica a abogado.

2-. Los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 junio de 2020. Adicionalmente, el decreto 564 de 2020, establece que los términos para el desistimiento tácito se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, para efectos de la declaratoria de desistimiento tácito, no puede contabilizarse el período comprendido entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020, dicho de otra manera, la reactivación del término otorgado a la parte para cumplir con su carga, empieza a correr nuevamente a partir del 1 de agosto de 2020.

3.- El artículo 317 del CGP, establece que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Sin embargo, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos años.

¹² PDF 2 68/71

¹³ PDF 2 70-71/71

¹⁴ PDF 1 127/ 127



4-. En el caso bajo estudio, tratándose de un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término para la declaratoria de desistimiento tácito es de dos años y se contabiliza desde el 22 de marzo de 2019, día siguiente a la notificación de la última actuación (auto que reconoce personería jurídica).

Así las cosas, desde el día en mención y hasta el 16 de marzo de 2020, habían transcurrido 11 meses y 23 días. Dicho término se reanudó o se empezó a contabilizar a partir del 1 de agosto de 2020. De esta manera, el plazo de dos años, previsto en el artículo 317 del CGP, para que pueda decretarse el desistimiento tácito por no realizar o solicitar ninguna actuación, culminó el 9 de agosto de 2021, sin que el demandante o su apoderado hubiera realizado gestión alguna para continuar con el proceso ejecutivo de la referencia e interrumpir el término, como lo prevé el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317.

De esta manera, desde el 22 de marzo de 2019 y hasta la fecha, descontando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020, transcurrió el plazo de 2 años de inactividad, para que se decrete la terminación por desistimiento tácito de un proceso que cuente con auto de seguir adelante la ejecución.

En este caso, el desistimiento tácito tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, porque el proceso ha permanecido sin actividad procesal cuando la misma está a cargo de las partes, de donde se colige que la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito¹⁵.

5-. Establecida la procedencia del decreto de desistimiento tácito, quedará terminado el proceso y se dispondrá el levantamiento de las

¹⁵ Sobre este tópico se pronunció así la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC5685-2017, Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00125-01, del 27 de abril de 2017

5. “(...)” “No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, se verificara que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión.

Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “*inactivo*” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.



medidas cautelares. Dichas medidas, de acuerdo al recuento procesal efectuado en esta providencia, son el embargo del vehículo de placas QVV-75B, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran localizados en la calle 46 con carrera 54 No. 46-30 del barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó de propiedad del demandado y embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y aportes a nombre de LUIS DAVID BALAGUERA HERRERA y en la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "CAVIPETROL", en tal sentido, se ordenará el levantamiento de dichas medidas por cuenta de este proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo presentado por BRUNO LOPEZ HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS DAVID BALAGUERA BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento, de medidas cautelares, consistentes en el embargo del vehículo de placas QVV-75B, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran localizados en la calle 46 con carrera 54 No. 46-30 del barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó de propiedad del demandado y embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y aportes a nombre de LUIS DAVID BALAGUERA HERRERA y en la CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "CAVIPETROL",

TERCERO: No condenar en costas al demandante por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Carrera 7 No. 46-12, piso 3
Teléfono 833.31.02
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685d6347bdd4f02e6b96bcda94e074bdb006971ace954da5125b74dfe67f2372

Documento generado en 16/09/2021 04:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**